

ENTRE EL DISCURSO Y LA REALIDAD: UN ANÁLISIS SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO, LOS DERECHOS HUMANOS, LA DEMOCRACIA Y EL MEDIOAMBIENTE EN VLOS TRATADOS COMERCIALES CELEBRADOS ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS ESTADOS AFRICANOS¹

BETWEEN DISCOURSE AND REALITY: A DETAILED ANALYSIS OF THE PROTECTION AND PROMOTION OF THE RULE OF LAW, HUMAN RIGHTS, DEMOCRACY AND THE ENVIRONMENT IN TRADE AGREEMENTS CONCLUDED BETWEEN THE EUROPEAN UNION AND AFRICAN STATES

Juan Bautista Cartés Rodríguez ()*

Resumen: Dicho estudio se centra en un análisis crítico de la protección y promoción del Estado de Derecho, de los derechos humanos, de la democracia y del medio ambiente en cada uno de los acuerdos comerciales adoptados entre los Estados Miembros de la Unión Africana, por un lado, y la Unión Europea, por otro. Derivado de nuestro análisis hemos evidenciado significativas diferencias entre los distintos acuerdos celebrados en lo que concierne a las aludidas materias. Asimismo, a pesar de la importancia dada en el Preámbulo a dichas materias, en el articulado de ciertos tratados apenas aparecen concreciones al respecto; más aún cuando en algunos de ellos se califican como ‘elementos esenciales’ del acuerdo. Del mismo modo, en tales acuerdos es necesario enfatizar el innegable nexo entre las respectivas materias estudiadas.

Palabras Clave: Acuerdos comerciales - protección del medioambiente - Estado de Derecho y derechos humanos - África - Unión Europea – democracia

Abstract: This study focuses on a critical analysis of the protection and promotion of the rule of Law, Human Rights, democracy and the environment in each of the trade agreements adopted between the Member States of the African Union, on the one hand, and the European Union, on the other. Our analysis has revealed significant differences between the various agreements concluded with regard to the aforementioned matters. Likewise, despite the importance given to these matters in the Preamble, the articles of certain treaties contain hardly any specific provisions in this respect. Even more so when in some of them they are qualified as 'essential elements' of the agreement. Similarly, in such agreements it is necessary to emphasize the undeniable link between the respective subjects studied.

¹ Artículo recibido el 2 de febrero de 2024 y aprobado para su publicación el 25 de junio de 2024.

* Premio Extraordinario de Doctorado, Premio Jaime Brunet a la Mejor Tesis Doctoral de España sobre Derechos Humanos, jcartes@ucm.es

Key Words: Trade agreements - protection of the environment - rule of Law and Human Rights - Africa - European Union

I. CUESTIONES INTRODUCTORIAS

Definida como una «prioridad geopolítica» por las instituciones de la Unión Europea, África es un continente tan vasto como heterogéneo². Por ello no ha de extrañar que, debido a su cercanía, así como a los lazos culturales, sociales, económicos y geográficos que unen a la Unión Europea con África, con mayor o menor éxito, se hayan ido estableciendo distintos marcos normativos para encauzar las relaciones entre ambos lados del Mediterráneo.

Y si a los efectos del presente escrito, por una parte, destaca la organización internacional de la Unión Europea, por la parte africana, a nivel institucional, destaca la Unión Africana (en adelante UA). Organización internacional que integra a 55 Estados Miembros³ y que, a diferencia de su antecesora, la Organización para la Unidad Africana⁴, entre sus objetivos y fines tiene una importancia destacada la protección y promoción de los derechos humanos, el Estado de Derecho y los principios democráticos (arts. 3.g y h; y 4.m del Acta Constitutiva de la UA)⁵. Más aún, otorgándose un papel reseñable al medio ambiente, en el artículo 13 del Acta Constitutiva de la UA se precisa que el Consejo Ejecutivo coordinará y adoptará decisiones sobre políticas relativas a la protección del medio ambiente (art. 13.1.e)⁶. Siendo, además, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos uno de los primeros tratados de derechos humanos en promulgar el derecho a un medio ambiente adecuado (art. 24), y el primero en reconocer el derecho al desarrollo (art. 22)⁷.

² Al respecto, cfr. https://www.eeas.europa.eu/eeas/africa-and-eu_en (Fecha de consulta: 05/01/2024).

³ El último Estado africano en incorporarse a la UA fue Marruecos en 2017. A pesar de que dicho Estado era Estado fundador de la Organización para la Unidad Africana, Marruecos abandonó su membresía en la OUA en noviembre de 1984 como protesta ante la incorporación de la República Árabe Saharaui Democrática como Miembro de pleno derecho.

⁴ El tratado constitutivo de la Organización para la Unidad Africana es la Carta de la Organización para la Unidad Africana, adoptada en Adís Abeba (Etiopía) el 25 de mayo de 1963.

⁵ Cfr. Acta Constitutiva de la Unión Africana, adoptada en Lomé (Togo) el 11 de julio del 2000.

⁶ Doctrinalmente, puede resultar de interés la consulta de ISANGA, J. M. “The Constitutive Act of the African Union”, *African Courts and the Protection of Human Rights: New Dispensation*, in *Santa Clara Journal of International Law*, vol. XI, Nº. 2, 2012, pp. 267-302; BAIMU, E., “The African Union: Hope for better protection of human rights in Africa?”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. I, Nº. 2, 2001, pp. 299-314.

⁷ En este sentido puede consultarse nuestra obra, CARTES RODRÍGUEZ, J. B. *El Sistema Judicial Africano Protección de los Derechos Humanos. Un análisis de las demandas individuales*, Aranzadi(Estudios Aranzadi), Pamplona, 2023.

Por su parte, junto a dicha organización internacional de ámbito continental, en África han sido creadas una serie de comunidades económicas regionales (RECs), de las cuales ocho han sido reconocidas y mantienen relaciones con la UA: la Unión del Magreb Árabe, el Mercado Común del África Meridional y Oriental; la Comunidad de Estados Saheloesaharianos, la Comunidad del África Oriental; la Comunidad Económica de los Estados del África Central; la Comunidad Económica de Estados del África Occidental; la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo; y la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional⁸.

Tendiendo en cuenta lo expuesto, y retomando los referidos marcos normativos, en las relaciones entre la UE y África dos destacan sobremanera: el Acuerdo de Cotonú y la Estrategia Conjunta África-UE⁹. Si bien, a lo efectos del presente escrito, nos centraremos en el primero de ellos. El cual sirve de paraguas vertebrador para los distintos acuerdos de asociación económica firmados entre la Unión Europea y distintos Estados Africanos. Más aún, algunos de tales acuerdos son firmados en el marco de algunas de las comunidades económicas regionales aludidas.

En cuanto a las materias objeto de estudio, como aparece en el título del escrito, nos centraremos en el medio ambiente, el desarrollo sostenible, los derechos humanos, Estado de Derecho y los principios democráticos. Analizando el nexo entre comercio y tales extremos en los distintos tratados adoptados, así como su eficacia en la práctica¹⁰.

⁸ Un análisis de cada una de ellas aparece en, AU, *African Union Handbook 2021*, African Union Commission & New Zealand Crown, Addis Ababa, 2021⁸, pp. 152-167.

⁹ A este respecto, cfr. <https://www.consilium.europa.eu/en/policies/eu-africa/>. Por su parte el Acuerdo de Cotonú puede ser objeto de consulta en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A22000A1215%2801%29> (Fecha de consulta: 05/01/2024).

¹⁰ Doctrinalmente, sobre la articulación de cláusulas de derechos humanos a acuerdos comerciales en el marco de la UE puede consultarse genéricamente, VELLUTI, S. “The promotion and integration of human rights in EU external trade relations”, *Utrecht Journal of International and European Law*, vol. XXXII, N°. 83, 2016, pp 41-68; SÁNCHEZ, C. J., “EU, Trading and human rights: consistent framework?”, *The Age of Human Rights Journal*, vol. XVII, 2021, pp. 244-260; HACHEZ, N. ““Essential Elements’ Clauses in EU Trade Agreements Making Trade Work in a Way that Helps Human Rights?”, *KU Leuven Centre for Global Governance Studies, Working Paper*, N°. 158, 2015, pp. 240-260; HORNG, D. C., “The Human Rights Clause in the European Union’s External Trade and Development Agreements”, *European Law Journal*, vol. 9, N°. 5, 2003, pp. 677-701; GOMEZ COSARNAU, A., “El uso de la clausula democratica y de derechos humanos en las relaciones exteriores de la Union Europea”, *Observatori de Politica Exterior Europea Working Paper*, N°. 39, 2003.

Y si la relación entre los derechos humanos, el Estado de Derecho y la consolidación de la democracia resulta incuestionable desde hace décadas¹¹, en la actualidad no lo es menos la estrecha relación del medio ambiente y el desarrollo sostenible especialmente con los derechos humanos. Así ha sido entendido por tribunales internacionales¹², doctrina¹³, tratados¹⁴ y documentos oficiales de muy diversa índole¹⁵. Igualmente, por su destacada presencia en tales acuerdos, así como por su relación con las materias antes aludidas, haremos una mención especial a cuestiones como la educación y formación, terrorismo o corrupción.

En todo caso, antes de adentrarnos en el objeto de estudio del presente escrito no resulta ocioso poner de manifiesto la existencia de dos principales tipos de cláusulas en los acuerdos comerciales celebrados por la Unión Europea. Por un lado, las *cláusulas de fundamento* (o cláusulas base), según las cuales «todas las disposiciones del acuerdo se basan en el respeto a los principios democráticos y los derechos humanos, que inspiran las políticas internas e internacionales de las partes». Y, por otro, establecidas a partir de la década de los 90 del siglo pasado, las *cláusulas de elemento esencial*, «mediante la cual los principios democráticos y los derechos humanos son los inspiradores de las políticas internas e internacionales de las partes, constituyendo éste un elemento esencial del acuerdo»¹⁶.

Teniendo en cuenta lo expuesto, a continuación nos referiremos a los Acuerdos de Cotonú y Post-Cotonú, lo cual nos servirá de prelude para, seguidamente, analizar cada uno de los

¹¹ Cfr. v. gr., Resolution adopted by the Human Rights Council 28/14, “Human rights, Democracy and the Rule of Law”, 9 April 2015.

¹² Cfr. v. gr., Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A N.º 23.

¹³ Cfr. v. gr., ANTON, D. K. y SHELTON D. L., *Environmental protection and human rights*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011.

¹⁴ Cfr. v. gr., Art. 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹⁵ Cfr. v. gr., European Parliament resolution of 9 June 2021 on the EU Biodiversity Strategy for 2030: Bringing nature back into our lives.

¹⁶ Cfr. GÓMEZ CONSARNAU, A., *El Uso de la cláusula democrática y de derechos humanos en las relaciones exteriores de la Unión Europea*, in *Observatori de Política Exterior Europea*. Working Papers OBS, N.º. 39, p. 5.

acuerdos de asociación celebrados entre la Unión Europea y los Estados africanos deteniéndonos en las materias objeto de nuestro estudio y haciendo un análisis comparativo entre los distintos Acuerdos. Concluiremos con el estudio de la eficacia de los acuerdos en las materias objeto de análisis, así como con unas reflexiones finales.

II. UN ACERCAMIENTO A LOS ACUERDOS DE COTONÚ Y POST-COTONÚ

Como ha sido avanzado, las relaciones entre la Unión Europea y los Estados Africanos se encauzan en la actualidad principalmente a través de dos instrumentos: el Acuerdo de Cotonú y la Estrategia Conjunta África-UE¹⁷. Centrándonos en el primero de ellos, *el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros*¹⁸, dicho Acuerdo fue firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y entró en vigor el 1 de abril de 2003¹⁹. Debió expirar en 2020, pero ha sido prorrogado hasta junio de 2023, en tanto que el nuevo acuerdo que debe sustituir a este ha venido siendo bloqueado por el Estado de Hungría en el Consejo²⁰. Asimismo, se espera que el mismo se encuentre en vigor al menos hasta que no se produzca la aplicación provisional del nuevo acuerdo²¹.

En cuanto al fundamento jurídico de la competencia para incluir las materias aludidas en en el proceso de adopción de dicho Acuerdo por parte de la Unión Europea (TUE), hemos de referirnos de manera particular al artículo 21 del Tratado de la Unión Europea, así como a los preceptos 209.2, 217 y 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

¹⁷ Por su parte, «la Estrategia Conjunta África-UE se adoptó en 2007 como la vía formal para las relaciones de la UE con los países africanos. Esta estrategia fue el resultado del acuerdo alcanzado por la Unión Africana y las instituciones de la UE, así como por los países de África y de la UE. La misma se aplica por medio de planes de acción periódicos». Información disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/> (Fecha de consulta: 05/01/2024).

¹⁸ Actualmente los países que integran la Organización de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (OEACP) son 79. Sobre dicha organización puede resultar de interés, CARBONE, M., “There is life beyond the European Union: revisiting the Organisation of African, Caribbean and Pacific States”, *Third World Quarterly*, vol. XLII, N.º. 10, 2021, pp. 2451-2468.

¹⁹ Asimismo, dicho Acuerdo ha sido revisado en dos ocasiones, en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 y en Ouagadougou el 22 de junio de 2010.

²⁰ Al respecto puede consultarse,

<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/180/africa#:~:text=Las%20relaciones%20entre%20la%20Uni%C3%B3n,prorrogado%20hasta%20junio%20de%202023> (Fecha de consulta: 05/01/2024).

²¹ Cfr. Decisión N.º. 1/2022 del Comité de Embajadores ACP-UE de 21 de junio de 2022 por la que se modifica la Decisión n. 3/2019 del Comité de Embajadores ACP-UE de adopción de medidas transitorias de conformidad con el artículo 95, apartado 4, del Acuerdo de Asociación ACP-UE [2022/1102], párr. 5.

Por su parte, el Acuerdo de Cotonú se encuentra vertebrado en tres bloques: político, de desarrollo y de cooperación económica y comercial. Asimismo, dicho tratado insta a celebrar acuerdos de asociación que, en el marco africano, serán objeto de estudio en el siguiente epígrafe.

No ha de ser obviado que ya desde su Preámbulo el Acuerdo de Cotonú hace referencia a conceptos como el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza (párr. 2), el desarrollo económico, social y cultural (párr. 3), la paz, la seguridad y la estabilidad, el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho (párr. 5). Con una mención expresa a los tratados del sistema universal que promulgan los derechos de las mujeres, niños y refugiados (párr. 7), así como a los tres tratados regionales existentes en materia de derechos humanos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

En esta línea, en el artículo primero del Acuerdo se establecen como objetivos del mismo promover el desarrollo económico, cultural y social, contribuir a la paz, seguridad y a un clima democrático, así como erradicar la pobreza. Igualmente, no podemos omitir el artículo noveno que tiene por título «Elementos esenciales y elemento fundamental», y en cuyo apartado primero se pone de manifiesto que la cooperación tendrá por objeto alcanzar un desarrollo sostenible centrado en el ser humano. Mientras que en el artículo 9.2 se enfatiza que el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de derecho, constituyen un elemento esencial del Acuerdo.

Más aún, de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo, si se dan violaciones especialmente graves en relación a alguna de las tres referidas materias, se podrá adoptar por la otra parte «medidas oportunas» de conformidad con el Derecho internacional. Pudiéndose llegar incluso a la suspensión del Acuerdo (art. 96.c). Por ello no es de extrañar que la doctrina haya mantenido al respecto que:

«So far, the so-called Cotonou Agreement between the EU and the ACP countries can be said to have the most complex set of clauses ensuring human rights conditionality. Not only does it have the longest ever ‘essential element’ clause, it also sets up a detailed process of political dialogue around the

essential elements, explicitly in order to pre-empt situations in which a party might deem it justified to activate the non-execution clause»²².

Asimismo, en el referido tratado se tocan temas relativos a medio ambiente, dedicándose dos artículos a dicha temática (art. 32 y 49). Y si bien expresamente no se hace mención al nexo entre derechos humanos y medio ambiente, en el artículo 20.2 se precisa que:

«2. Se garantizará una consideración sistemática de las cuestiones temáticas o transversales siguientes en todos los ámbitos de la cooperación: las cuestiones relacionadas con el género, medio ambiente y desarrollo institucional y refuerzo de la capacidad. Estos ámbitos podrán ser también objeto del apoyo de la Comunidad».

Por su parte, el nuevo Acuerdo (Acuerdo Post-Cotonú), que como hemos avanzado aún no ha sido firmado por las Partes, enfatiza la importancia que se le da a todas las materias antes mencionadas²³. Misma afirmación que se puede predicar del Protocolo Regional de África a dicho Acuerdo²⁴. De hecho, se hace referencia a materias sobre las que se guarda silencio en el Acuerdo de Cotonú como son las poblaciones indígenas (art. 9.2; 37.1; 46.3 del Acuerdo, arts. 43; 44.5; 65.2 del Protocolo) o la identidad sexual y de género (art. 68 del Protocolo). Además de que se llega a dedicar un título completo tanto a derechos humanos, democracia y gobernanza (Título I de la Parte II), como a medio ambiente (Título V de la Parte II). Mismo proceder que en el Protocolo Regional de África (Títulos III y V de la Parte II). Más aún, en preceptos como el artículo 7.1 del Acuerdo Post-Cotonú se establece de manera más precisa que:

«The Parties agree that systematic account shall be taken of the following cross-cutting themes to inform action in all areas of cooperation: human rights, democracy, gender equality, peace and security, environmental protection, the fight against climate change, culture and youth».

²² Cfr. HACHEZ, N. “Essential Elements’ Clauses in EU Trade Agreements Making Trade Work in a Way that Helps Human Rights?”, *KU Leuven Centre for Global Governance Studies, Working Paper*, N°. 158, 2015, p. 90.

²³ Dicho Acuerdo puede ser objeto de consulta en:
https://international-partnerships.ec.europa.eu/policies/european-development-policy/acp-eu-partnership_en
(Fecha de consulta: 05/01/2024).

²⁴ Dicho Protocolo puede ser objeto de consulta en:
https://international-partnerships.ec.europa.eu/policies/european-development-policy/acp-eu-partnership_en
(Fecha de consulta: 05/01/2024).

III. ACUERDOS COMERCIALES ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS ESTADOS AFRICANOS

A efectos de proceder al análisis de los acuerdos en lo que respecta a las materias objeto de estudio, así como para realizar un análisis comparativo entre los mismos, consideramos oportuno seguir un orden atendiendo a la fecha en la que estos fueron firmados²⁵.

Y en este sentido vamos a dar comienzo al presente epígrafe analizando de manera conjunta los tratados adoptados con los Estados de Túnez y Marruecos, pues en lo que nos atañe su contenido es prácticamente idéntico. Así pues, por un lado, hemos de hacer referencia al *Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra*. Firmado en Bruselas el 17 de julio de 1995, en vigor desde el 1 de marzo de 1998. Las negociaciones sobre la modernización del tratado comenzaron en 2015, aunque se encuentran en suspenso desde 2019²⁶. Y, por otro, al *Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra*. Firmado en Bruselas el 26 de febrero de 1996, entró en vigor en el 1 de marzo del 2000²⁷. Y si bien las negociaciones sobre la modernización del Acuerdo comenzaron en 2013, estas se encuentran en suspenso desde 2014²⁸.

En cuanto a referencias al concepto de derechos humanos y principios democráticos, en el párrafo tercero de ambos acuerdos se establece que dicho tratado es adoptado:

«Considerando la importancia que las Partes conceden al respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, al respeto a los Derechos Humanos y a las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación».

²⁵ Por otra parte, hemos de poner de manifiesto que por motivos de extensión no tendrá cabida en nuestro análisis los protocolos adicionales a los acuerdos referidos u otros instrumentos adoptados en el marco de la UE. Posponemos, por ende, dicha materia a una publicación posterior.

²⁶ Cfr. https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/negotiations-and-agreements_en (Fecha de consulta: 05/01/2024).

²⁷ Cfr. https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/negotiations-and-agreements_en (Fecha de consulta: 05/01/2024).

²⁸ Idem.

Asimismo, en el párrafo quinto del Preámbulo, también encontramos una alusión expresa (aunque bastante genérica) al concepto de democracia en los siguientes términos:

«Considerando los importantes avances de Marruecos/Túnez y el pueblo marroquí/tunecino hacia la realización de sus objetivos de plena integración de la economía marroquí en la economía mundial y de participación en la comunidad de Estados democráticos».

Más expreso es el artículo segundo de ambos acuerdos, el cual promulga como elemento esencial el respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos fundamentales. En el caso del Acuerdo con Túnez sin realizar una mención expresa a la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

«Las relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del presente Acuerdo, se fundamentan en el respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos, que inspiran sus políticas internas e internacionales y constituyen un elemento esencial del Acuerdo».

Mientras que en el Acuerdo con Marruecos se precisa que tal referencia a los derechos humanos y principios democráticos se ha de entender tal y como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, se añade la referencia a derechos humanos «fundamentales» con el siguiente tenor:

«El respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas interiores y exteriores de la Comunidad y de Marruecos y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo».

Como acaece con la mayoría de tratados que procederemos a analizar, tales referencias a derechos humanos y democracia tan solo lo encontramos en el preámbulo y, en su caso, en el artículo segundo como elemento esencial del tratado. Sin embargo, se omite toda referencia a los mismos en el articulado posterior, a pesar de que de ellos se predica una importancia destacadísima. Como –limitada– excepción a lo establecido, en los Acuerdos que ahora nos ocupan encontramos en el Anexo dedicado a Principios fundamentales aplicables en materia de protección de datos (5.2)²⁹.

²⁹ En los siguientes términos: «5.2. Podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 4 del presente anexo cuando la legislación de la Parte contratante lo prevea y cuando esta excepción constituya una *medida indispensable en una sociedad democrática* y tenga como finalidad: a) proteger la seguridad del Estado

Igualmente, también encontramos referencias a la protección del medio ambiente. En concreto, y siguiendo el orden del articulado, en el precepto 43.4 se precisa que dentro de la cooperación económica se tendrá especialmente en cuenta la preservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos. En este mismo sentido, en el artículo 45.b del Acuerdo, se precisa que en el marco de la cooperación regional tendrá especialmente en consideración el ámbito del medio del medio ambiente.

Por su parte, el artículo 48 de ambos Acuerdos se dedica en exclusiva a dicha materia en los siguientes términos:

«La cooperación aspira a prevenir la degradación del medio ambiente y a mejorar su calidad, a proteger la salud de las personas y a utilizar racionalmente los recursos naturales para asegurar un desarrollo sostenible. Las Partes acuerdan cooperar fundamentalmente en los ámbitos: a) de la calidad de los suelos y las aguas; b) de las consecuencias del desarrollo, fundamentalmente industrial (seguridad de las instalaciones y, en particular, de los residuos); c) del control y la prevención de la contaminación marina».

Debiéndose destacar que es el único precepto donde se alude al concepto de desarrollo sostenible. Término que en otros acuerdos tiene una importancia mucho más destacada. En todo caso, no se hace ningún tipo de relación, ni siquiera incidental, entre, por un lado, derechos humanos, principios democráticos, paz, estabilidad, y, por otro, medio ambiente y desarrollo sostenible.

Por su parte, el artículo 46 de ambos tratados está dedicado íntegramente a la cooperación entre las Partes en el ámbito de la formación y la educación. El párrafo más concreto del precepto es su apartado b), donde se enfatiza la importancia de la población femenina a todos los niveles educativos³⁰. Asimismo, también se dedican determinados preceptos a la cooperación respecto al blanqueo de capitales (art. 61) y al tráfico de drogas (art. 62).

y el orden público así como los intereses monetarios del Estado o luchar contra las infracciones penales; b) proteger a las personas a las que se refieran los datos en cuestión o los derechos y libertades de otras personas» (énfasis añadido).

³⁰ En esta misma línea, cfr. art. 71.1.c de ambos Acuerdos.

El siguiente de los tratados adoptados fue el *Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra*. Firmado el 25 de junio de 2001, se encuentra en vigor desde el 1 de junio de 2004³¹.

Nos encontramos, por ende, ante un nuevo acuerdo euromediterráneo, en cuyo párrafo tercero de su Preámbulo se establece que las Partes otorgan una importancia central a los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Con una especial referencia al respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y las libertades políticas y económicas; de las cuales se dice que constituyen las bases del Acuerdo. Recordemos que un tenor similar, como ha sido expuesto *supra*, aparece en el Preámbulo de los respectivos acuerdos de con Túnez y Marruecos.

Concretando lo expuesto en el Preámbulo, hemos de acudir a su artículo segundo. En dicho precepto se establece que, tanto el Acuerdo, como todas las relaciones entre las Partes, se han de basar en el respeto de los derechos humanos fundamentales y en los principios democráticos promulgados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aspectos que, según la última parte del precepto, constituyen un elemento fundamental del Acuerdo.

Sin embargo, no ha de pasar desapercibida la expresa mención al respeto de los derechos humanos ‘fundamentales’ reconocidos en la DUDH –mismo tenor que encontramos en el artículo segundo del Acuerdo con Marruecos—. Abriendo el interrogante de si las Partes entienden que *todos* los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento son fundamentales o, por el contrario, solo algunos; debiendo ser estos exclusivamente los que han de ser respetados. Más aún, tampoco ha de pasar desapercibido en ningún otro precepto del Acuerdo aparece una alusión expresa al concepto de derechos humanos.

³¹ Cfr. https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/negotiations-and-agreements_en (Fecha de consulta: 05/01/2024).

Por su parte, en el artículo cuarto, al concretar las áreas de diálogo entre las Partes, sí se recoge expresamente el término democracia³². Diálogo que, de conformidad con el artículo quinto, ha de tener un carácter periódico, y a distintos niveles políticos y técnicos.

Siguiendo con el ámbito del medio ambiente, el referido artículo 44 se dedica en exclusiva a este respecto, recogiendo en su primer apartado el siguiente enunciado:

«La cooperación aspirará prevenir el deterioro del medio ambiente, controlar la contaminación y asegurar el uso racional de los recursos naturales, con objeto de garantizar un desarrollo sostenible».

Mientras que en su apartado segundo se concretan los aspectos de la cooperación en materia de protección del medio ambiente y desarrollo sostenible. Así pues, la desertización, la calidad del agua y la prevención de la contaminación marina, la gestión de residuos o las consecuencias de la agricultura en el suelo y las aguas, son temas a los que se les otorga una importancia destacada.

Junto al artículo 44, también hemos de hacer referencia a dos preceptos en lo que respecta al medio ambiente. Por un lado, al artículo 54 donde se establece que, en lo concerniente al turismo, una de las prioridades de cooperación será «garantizar el mantenimiento de una adecuada interacción entre turismo y medio ambiente». Y, por otro lado, el artículo 60, donde en el marco de la cooperación regional también se señala que dicha cooperación se centrará, entre otros aspectos, en los asuntos medioambientales. Sin embargo, resulta significativo que, a diferencia de otros acuerdos que serán analizados a continuación en este escrito, las referencias al concepto de desarrollo sostenible son cuando menos escasas. Tan solo encontrándonoslas en el aludido artículo 44.1. Asimismo, tampoco se hace un enlace entre derechos humanos, paz, estabilidad y medio ambiente.

Otro de las materias en las que se centra el Acuerdo es el ámbito de la cooperación en el marco de la educación y formación. A tal materia se dedica el artículo 42, en el cual precisa que una especial atención deberá prestarse al acceso de la mujer a la formación, en general, y a la enseñanza superior en particular. En esta línea, y también el marco de la cooperación,

³² Así pues, el artículo cuarto del Acuerdo presenta el siguiente tenor: «el diálogo político cubrirá todos los temas de interés común y, en especial, la paz, la seguridad, la democracia y el desarrollo regional». Un precepto similar no se encuentra en los Acuerdos con Túnez y Marruecos.

en el artículo 65 las Partes se comprometen a consolidar la cooperación para promover el papel de las mujeres en el desarrollo tanto económico como social (art. 65.b).

Por último, ligado al ámbito de la educación, hemos de hacer referencia al artículo 44.2 donde, al concretarse los aspectos de la cooperación en materia de medio ambiente se hace referencia a «la educación y concienciación sobre el medio ambiente».

Concluimos el análisis de dicho Acuerdo señalando que en los artículos 57, 58 y 59 se atienden a cuestiones que tienen una importancia innegable con las materias en las que nos estamos centrando en esta obra como son, respectivamente, el blanqueo de capitales, la lucha contra la droga y la lucha contra el terrorismo. Este último extremo, no apareciendo en Acuerdos como los de Túnez y Marruecos. Sobre tales materias los referidos preceptos se centran en el ámbito de la cooperación entre las Partes. Así, a modo de ejemplo, ateniendo a las medidas recogidas para luchar contra el terrorismo, el artículo 59 promulga que:

«De conformidad con los convenios internacionales y con sus legislaciones nacionales respectivas, las Partes cooperará en este ámbito y se centrará especialmente en: el intercambio de información sobre los medios y métodos utilizados para combatir el terrorismo; el intercambio de experiencias por lo que se refiere a la prevención del terrorismo; la investigación y los estudios conjuntos en el campo de la prevención del terrorismo».

Siguiendo con el Estado de Argelia, las relaciones comerciales vienen regidas por el *Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra*. Firmado el 22 de abril de 2002, dicho Acuerdo entró en vigor en el año 2005³³. Y ya en el tercer párrafo del Preámbulo dicho tratado se hace una mención expresa al respeto de los derechos humanos al recogerse que el mismo es adoptado:

«Considerando la importancia que las Partes atribuyen al respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y, en particular, al respeto de los Derechos Humanos y las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación».

³³ Cfr. https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/negotiations-and-agreements_en (Fecha de consulta: 05/01/2024).

Más aún, en su artículo segundo se precisa –con un tenor muy similar al Acuerdo suscrito con Túnez– que tanto el respeto de los derechos humanos como de los principios democráticos constituyen un elemento esencial del tratado bajo el siguiente tenor:

«El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales, tal y como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo».

Igualmente, siguiendo con esta referencia genérica al respeto de los derechos humanos, en su artículo 74, precepto con el que da comienzo el capítulo dedicado a las acciones de cooperación en asuntos sociales, entre las acciones con carácter prioritario de encuentra “la promoción del respeto de los derechos humanos en el marco socioprofesional” (art. 74.2.j).

Más aún, continuando con dicho artículo, hemos de hacer referencia a la importancia dada en el mismo a los derechos sociales. Así pues, en el artículo 74 se reconoce la relevancia no solo del desarrollo económico, sino del desarrollo social. Llegándose a considerar «prioritario» el respeto de los derechos sociales fundamentales e incorporándose un listado en este sentido donde se incluye: favorecer la mejora de las condiciones de vida, la creación de empleo y el desarrollo de la formación, la mejora del sistema de protección social y del sector de la salud, mejorar las condiciones de vida en las áreas desfavorecidas o mejorar el sistema de formación profesional, entre otras. Asimismo, en lo que atañe a esta materia, en el artículo 76 se precisa que deberá crearse un grupo de trabajo permanente encargado de evaluar de manera periódica tales disposiciones.

Por su parte, otra de las materias que presenta una importancia destacada en el referido tratado es la preservación del medio ambiente. De hecho, a diferencia de los Acuerdos analizados anteriormente, ya desde el Preámbulo se hace referencia a la misma (párr. 11)³⁴.

En este sentido, en el artículo 48.4 se llega a establecer que «uno de los *elementos esenciales de la cooperación*, en el contexto de la realización de los diferentes aspectos de la

³⁴ Bajo el siguiente tenor: «[...] deseosos de instaurar, basándose en un diálogo periódico, una cooperación en los ámbitos económico, científico, tecnológico, social, cultural, de medios audiovisuales y de medio ambiente para alcanzar una mayor comprensión recíproca».

cooperación económica, será la preservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos». Precepto que no lo encontramos en el Acuerdo con Egipto, pero sí con los respectivos Acuerdos con Túnez y Marruecos³⁵.

Más aún, a dicha materia se dedica el artículo 52, donde es precisado que la cooperación entre las partes se centrará en las cuestiones relacionadas con la desertización, la gestión racional de los recursos hídricos, la salinización o la incidencia del desarrollo industrial sobre el medio ambiente en general y sobre la seguridad de las instalaciones industriales en particular, entre otros.

Aunque, a pesar de lo expuesto, al igual que en los Acuerdos anteriores tampoco aparece un enlace expreso o implícito entre protección y preservación del medio ambiente y derechos humanos. A lo que hay que añadir que, a pesar de la aludida destacada importancia que se le otorga al medio ambiente, no aparece ni una sola vez a lo largo del tratado el término desarrollo sostenible.

Por último, no debe pasar desapercibido que se recogen una serie de artículos sobre materias concretas que resultan de interés para el objeto de la presente obra como son la cooperación en el ámbito de la educación y la cultura (artículos 77 y 78³⁶), la consolidación de las instituciones y del Estado de Derecho (artículo 82), la cooperación en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de dinero (artículo 87), la lucha contra el racismo y la xenofobia (artículo 88), la lucha contra las drogas y las toxicomanías (artículo 89), la lucha contra el terrorismo (artículo 90) y la lucha contra la corrupción (artículo 91).

Por ende, vemos un avance en este sentido, pues nos encontramos ante el primer acuerdo suscrito por la UE con un Estado africano en el que se hace referencia expresa al concepto de ‘Estado de Derecho’³⁷. Asimismo, se incluyen por primera vez preceptos dedicados a

³⁵ Cfr. Art. 43.4 de ambos Acuerdos. Énfasis añadido.

³⁶ Del artículo 78 destaca el hecho de que se establezca como objetivos la contribución a mejorar el sistema educativo y la formación, con especial énfasis en la perspectiva de género, así como en un nivel directivo, y consolidar vínculos duraderos entre las partes en dicho ámbito (art. 78.b).

³⁷ De hecho, nos tenemos que remitir a los Acuerdos adoptados con Ghana y Costa de Marfil para encontrar de nuevo una referencia expresa al término Estado de derecho, y, en esta ocasión, tan solo aparece mencionado en los respectivos preámbulos.

cooperar en materia de lucha contra la corrupción y lucha contra el racismo y la xenofobia «por razones de raza, origen étnico y religión, en especial en los ámbitos de la educación, el empleo, la formación y la vivienda»³⁸.

Si, hasta el momento, hemos analizado acuerdos euromediterráneos firmados con determinados Estados africanos, a partir de finales de la década de los 2000 nos encontramos ante un *Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra*. Dicho Acuerdo fue firmado el 15 de enero de 2009 y, de conformidad con su artículo 98.4, aunque no se encuentra en vigor, se aplica provisionalmente entre Camerún y los Estados Miembros de la UE desde 2014³⁹.

En cambio, para República Centroafricana, Chad, República del Congo, Guinea Ecuatorial, Gabón, República Democrática del Congo y Santo Tomé y Príncipe, todos ellos Estados pertenecientes al bloque del África Central, si bien las negociaciones del Acuerdo de Asociación Económica comenzaron en 2003, estas se detuvieron hasta nuevo aviso en 2011⁴⁰.

Adentrándonos en el contenido de dicho Acuerdo, no se hace referencia ni el Preámbulo, ni a lo largo de su articulado a conceptos como ‘derechos humanos’ o ‘Estado de Derecho’. Y solo existe una breve mención al de sociedad democrática dentro del capítulo dedicado a regular la protección de datos personales⁴¹. Por otra parte, sí se hace alusión a la protección del medio ambiente, aunque, a diferencia de tratados como el suscrito con Argelia, las referencias son más escasas.

³⁸ Cfr. art. 88, párr. 1º.

³⁹ Cfr. https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/negotiations-and-agreements_en (Fecha de consulta: 05/01/2024).

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Así, atendiendo al artículo 63.a.i), «los datos deberán tratarse con una finalidad específica y solo se utilizarán o comunicarán cuando dicho uso o comunicación no sea incompatible con la finalidad del envío; las únicas excepciones a este principio serán las contempladas en la legislación para la defensa de *intereses públicos esenciales en una sociedad democrática*» (énfasis añadido). En esta misma línea, también existen referencia a dicho concepto en el artículo 63.a.iii) y v).

Así pues, en el cuarto párrafo del Preámbulo se establece que «las Partes no alentarán la inversión extranjera directa a costa de la debilitación de sus leyes y normas nacionales en materia de medio ambiente». Merece ser mencionado que en dicho párrafo también se hace una alusión expresa a que las Partes no alentarán flexibilizar sus leyes internas destinadas a proteger y promover la diversidad cultural a costa de una inversión económica. Sin embargo, no existe ninguna otra referencia a dicha materia en el resto de preceptos del Acuerdo.

Continuando con el tema del medio ambiente, la siguiente referencia la encontramos en el artículo 15 del Acuerdo, precepto dedicado a la eliminación de los derechos de aduana de las exportaciones. En el mismo se establece que si bien las Partes se comprometen a no incrementar los derechos de aduana a las exportaciones que rigen en el momento de entrada en vigor del tratado, ni introducir ningún derecho de aduana nuevo, se establece la siguiente excepción:

«en caso de que las finanzas públicas atraviesen por dificultades importantes o cuando sea *necesario reforzar la protección del medio ambiente*, la Parte África Central, previa consulta a la Parte CE, podrá introducir derechos de aduana aplicables a las exportaciones de un número limitado de mercancías adicionales» (art. 15.2).

Por último, nos encontramos con una referencia adicional a dicha materia precisamente en el Capítulo V dedicado al desarrollo sostenible, y que tan solo cuenta con un genérico artículo 60. En todo caso, atendiendo a dicho precepto, no se establece una regulación precisa sino que se retrasa a una negociación posterior entre las partes, donde se ha de tratar entre otros puntos la protección del medio ambiente o la promoción de un trabajo digno (art. 60.2.b).

En cuanto al desarrollo sostenible, encontramos otras referencias en distintos preceptos del Acuerdo. De hecho, es el acuerdo de los analizados hasta el momento que más referencias contiene a este concepto –lo cual también es predicable respecto de los posteriores, a excepción del suscrito con la Comunidad Económica para el Desarrollo del África Meridional–. Así pues, si bien en el Preámbulo no se hace alusión a tal materia, en su artículo segundo, donde se recogen los objetivos generales del Acuerdo, en su primer apartado se precisa que el mismo persigue la reducción y erradicación de la pobreza mediante una asociación comercial basada en un desarrollo sostenible.

En este mismo sentido, atendiendo al artículo tercero, donde se precisan los objetivos específicos del Acuerdo, en su apartado e) se promulga que:

«establecer las bases para negociar y aplicar un marco reglamentario regional eficaz, previsible y transparente para el comercio, la inversión, la competencia, la propiedad intelectual, la contratación pública y el *desarrollo sostenible* en la región de África Central, apoyando así las condiciones para incrementar las inversiones y la iniciativa del sector privado y para aumentar las capacidades de oferta de bienes y servicios, la competitividad y el crecimiento económico de la región».

Referencias más concretas las encontramos en el artículo 50 del Acuerdo, donde se precisa que el comercio maderero y de otros productos forestales ha de quedar supeditado a un desarrollo sostenible, para lo cual, de manera bienvenida, las Partes acuerdan establecer un sistema de auditoría y de vigilancia independiente de la cadena de control (art. 50.1.b). Obligaciones concretas que en las materias que nos ocupan, como estamos evidenciando, son muy escasas en este tipo de acuerdos. En todo caso, no se enlaza ni expresamente ni tangencialmente la protección del medio ambiente y la consecución de un desarrollo sostenible con la noción de derechos humanos.

Tampoco aparece ninguna regulación a materias que sí se incluían en los acuerdos antes analizados como lo son la educación y la formación. Y un único precepto se dedica a la lucha contra la corrupción, blanqueo de capitales y terrorismo; estableciéndose que «las Partes se comprometen a evitar y combatir las actividades ilegales fraudulentas y de corrupción, el blanqueo de capital y la financiación del terrorismo y adoptarán las medidas legislativas y administrativas necesarias para conformarse a las normas internacionales» (art. 105).

Igualmente, hemos de hacer referencia al *Acuerdo interino por el que se establece un marco para un Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África Oriental y Meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra.*

Madagascar, Mauricio, Seychelles y Zimbabue firmaron el Acuerdo en 2009 y la Unión de las Comoras en 2017⁴².

Asimismo, hemos de remitirnos al artículo 62.4, donde se permite su aplicación provisional a la espera de su entrada en vigor. En este sentido, el Acuerdo se aplica de manera provisional para Madagascar, Mauricio, Seychelles y Zimbabue desde 2012, y para Comoras desde 2019. Para todos los Estados referidos una nuevas negociaciones sobre la modernización del Acuerdo han comenzado en 2019. Por su parte, para Yibuti, Etiopía, Malawi, Somalia, Sudán y Zambia las negociaciones comenzaron en 2004 aunque fueron pausadas (sin volver a ser retomadas) en 2011⁴³.

Nuevamente, en este Acuerdo se guarda silencio respecto de los conceptos de ‘derechos humanos’, ‘democracia’ y ‘Estado de Derecho’. En cambio, la importancia dada al medio ambiente y al desarrollo sostenible es destacada. De hecho, en relación con la primera materia encontramos un número de preceptos más detallados que en acuerdos como el suscrito con el África Central, y con los posteriores que analizaremos.

Siguiendo el orden de su articulado, en relación con la pesca continental y acuicultura, al que se dedica el Título III del Capítulo III, atendiendo al artículo 33, en él se establece expresamente que dicho Título tiene por objeto, entre otras materias, la protección del medio ambiente. Sin embargo, solo encontramos en este sentido una referencia genérica a tal respecto en su artículo 35.2, donde se establece que «ambas Partes aportarán medidas para velar por que el comercio pesquero proteja el medio ambiente y prevenga la extinción de las poblaciones, así como para mantener la biodiversidad». Más aún, en la última parte de dicho precepto, se contempla «introducir con prudencia las especies acuícolas exóticas (solo en espacios gestionados o aislados, previa consulta con todos los países vecinos afectados)».

Por su parte, en el Título I del Capítulo IV, dedicado a la cooperación económica y al desarrollo, se precisa que la cooperación se centrará en particular en «los recursos naturales

⁴² Cfr. <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/interim-economic-partnership-agreement-between-the-eu-and-eastern-and-southern-africa-states.html> (Fecha de consulta: 05/01/2024).

⁴³ Cfr. https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/negotiations-and-agreements_en (Fecha de consulta: 05/01/2024).

y medio ambiente, incluidos los recursos hídricos y la biodiversidad» (art. 38.3.c). Teniendo en cuenta asimismo la integración de los aspectos medioambientales en el comercio y el desarrollo (art. 38.2.j).

Mientras que en el Título II de este mismo Capítulo IV, el cual tiene por objeto el desarrollo del sector privado, el artículo 41 establece que la cooperación para el desarrollo y modernización industrial, así como para incrementar la competitividad ha de llevarse a cabo teniendo en consideración la protección del medio ambiente y del desarrollo sostenible. Tenor similar al que aparece en el artículo 43 en este caso en relación con la cooperación en materia de minería y minerales (art. 43.1.b).

En todo caso, donde se alcanza un mayor grado de precisión es el Título IV del Capítulo IV, que tiene por título «Recursos naturales y medio ambiente». Así pues, en el artículo 49.1 se establece que la cooperación en tales materias se realizará teniendo en cuenta las necesidades particulares de cada Estado africano. En todo caso, dos aspectos centran la cooperación en este Título: los recursos hídricos en particular (art. 50) y el medio ambiente en general (art. 51). Teniendo como elemento vertebrador la consecución de un desarrollo sostenible.

En cuanto a los recursos hídricos se establecen como objetivo la cooperación respecto de los recursos hídricos transfronterizos en el marco de un desarrollo sostenible (art. 50.1). Concretándose dicha cooperación en establecer una normativa adecuada al respecto (art. 50.2.b), desarrollo y transferencia de tecnología (art. 50.2.f), vigilancia de la contaminación de aguas y saneamiento (art. 50.2.g) o desarrollo de sistemas de riego sostenible (art. 50.2.h), entre otros aspectos.

En cuanto al medio ambiente, los objetivos que se propone alcanzar se encuentran proteger y restaurar el medio ambiente, y en especial la biodiversidad, tanto en lo relativo a especies vegetales animales y microbianas (art. 51.1.a), potenciar el desarrollo de industrias relacionadas a materias relativas a la protección del medio ambiente (art. 51.1.b), y atajar la degradación ambiental, con especial referencia a la desertificación y a la contaminación del aire.

Por su parte, tales objetivos se concretan en ámbitos de cooperación entre los que destacan fomentar la aplicación de tratados relativos a materias medioambientales (art. 51.2.a), reforzar la normativa interna (art. 51.1.d), así como los recursos humanos y la estructura institucional en este sentido (art. 51.1.e), invertir en prevención de catástrofes naturales y en el mantenimiento y preservación de la biodiversidad (art. 51.1.g), apoyo de actividades respetuosas con el medio ambiente (art. 51.1.j), implicación de las comunidades locales (art. 51.1.n) o gestión de residuos y vertidos (art.51.1.o). Más aún, dicho título cierra con el artículo 52 dedicado a compromisos financieros, en cuyo apartado segundo se establece que:

«Las Partes aceptan establecer acuerdos institucionales conjuntos adecuados para supervisar efectivamente la aplicación de la cooperación al desarrollo con arreglo al presente Acuerdo. Tales arreglos incluirán la creación de un Comité de desarrollo conjunto»⁴⁴.

En esta línea, en el Capítulo V del Acuerdo se recoge como ámbitos para futuras negociaciones la interrelación entre comercio, protección del medio ambiente y desarrollo sostenible (art. 53.e.iii).

Por su parte, junto al énfasis de desarrollo sostenible y medio ambiente, también hemos de hacer alusión al precepto 44.2.a donde expresamente recoge la importancia de establecer alianzas con las comunidades locales para alcanzar un desarrollo sostenible del sector turístico.

Más aún, ya mas genéricamente, como objetivo general del Acuerdo se promulga el desarrollo de una asociación comercial que posibilite la erradicación de la pobreza en el marco de un desarrollo sostenible (art. 2).

Por último, en dicho Acuerdo encontramos dos referencias a cuestiones de género. En el referido título dedicado al desarrollo de la pesca continental se precisa que en el ámbito de la cooperación se ha de prestar especial atención a la participación de grupos marginales en el

⁴⁴ En todo caso, en el epígrafe tercero de dicho artículo se intenta dar mayor flexibilidad a lo expuesto recogiendo que «las Partes acuerdan que los acuerdos institucionales seguirán siendo flexibles a fin de adaptarse a las necesidades nacionales y regionales cambiantes».

sector pesquero, haciéndose en este sentido una referencia expresa a promover la igualdad entre hombres y mujeres (35.f.2). Asimismo, en el también ya referido título de cooperación económica y al desarrollo, entre los ámbitos de cooperación se incluye una referencia expresa (y genérica) a la integración de la perspectiva de género (art. 38.2.h).

Al igual que los acuerdos anteriores, tampoco aparece un enlace expreso o tácito entre medio ambiente, desarrollo sostenible y derechos humanos. Sin embargo, a diferencia de los acuerdos anteriormente analizados, no aparece ni siquiera un precepto dedicado a materias como la educación y formación, la lucha contra la corrupción, blanqueo de capitales o terrorismo.

Seguidamente hemos de hacer referencia al *Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC)*. El 15 de julio de 2014, una vez concluidas las negociaciones, tuvo lugar la rúbrica de dicho acuerdo. Este permite su aplicación provisional a la espera de su entrada en vigor de conformidad con su artículo 113.3⁴⁵.

La aplicación provisional del Acuerdo rige para Botswana, Lesotho, Mozambique, Sudáfrica y Eswatini desde 2016, para Mozambique desde 2018 y para Namibia desde 2019. Angola tiene la opción de unirse al acuerdo en un futuro⁴⁶.

No hay ninguna mención a lo largo de su articulado a conceptos como derechos humanos, democracia y Estado de derecho. En lo que nos atañe en este escrito tan solo se hace referencia a dos materias: protección del medio ambiente y promoción del desarrollo sostenible, reconociéndose la estrecha vinculación que existe entre ambas. Y siendo el Acuerdo que le otorga una importancia más destacada a la cuestión del desarrollo sostenible, la cual aparece mencionado hasta dos veces en el Preámbulo (párrs. 4 y 21).

⁴⁵ En este sentido cfr. Decisión (UE) 2016/1623 del Consejo de 1 de junio de 2016 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra, considerando cuarto y quinto.

⁴⁶ Cfr. https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/negotiations-and-agreements_en (Fecha de consulta: 05/01/2024).

En este sentido, ya en el artículo 6.2 del Acuerdo, se promulga que el desarrollo del comercio internacional entre las partes ha de aspirar a alcanzar un desarrollo sostenible sustentado en tres pilares: desarrollo económico, desarrollo social y protección del medio ambiente. Siendo enfatizado que dicho objetivo ha de plasmarse en todos los niveles del comercio entre las partes. Precepto que aparece precisado en el artículo séptimo donde se enlaza el concepto de desarrollo sostenible con la erradicación de la pobreza (art. 7.1) y con un desarrollo centrado en la persona (art. 7.3).

Por su parte, en el artículo 8 las Partes reconocen la importancia de los acuerdos internacionales ratificados por cada una de ellas en materia de protección del medio ambiente con el siguiente tenor:

«Teniendo en cuenta el Acuerdo de Cotonú, en particular sus artículos 49 y 50, las Partes, en el contexto del presente artículo, reafirman sus derechos y su compromiso en la ejecución de sus obligaciones en el marco de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, que han ratificado respectivamente».

Sin embargo, en el artículo siguiente se reafirma que cada Parte tiene el derecho de establecer sus propios niveles de protección medioambiental en el ámbito interno. Más aún en el artículo 9.3 *in fine* se recoge que ninguna Parte podrá dejar de aplicar *persistentemente* su legislación medioambiental. Por lo que habría que atender a qué se ha de entender por tal concepto. Asimismo, ya desde el artículo 6 se precisa que, a excepción del contenido del artículo 7 –bastante genérico–, el contenido de los preceptos 6 a 11 no queda sujeta a la Parte III del Acuerdo (Prevención y Solución de Diferencias).

Siguiendo esta línea, en el artículo 10 se reitera el compromiso de enlazar el comercio con la consecución del desarrollo sostenible, incluida su dimensión medioambiental. Mientras que en el artículo 11, dedicado a precisar la cooperación en este sentido, se establece que las Partes *podrán* cooperar en materias como la responsabilidad social de las empresas, diversidad biológica o aspectos comerciales de la gestión sostenible de los bosques y prácticas pesqueras.

Por último, salvo referencias puntuales a la cooperación en materia de corrupción (arts. 42.1.c, 43.1.c, 43.2.a), no aparece mención alguna respecto de cuestiones como lucha contra el blanqueo de capitales, terrorismo, educación o formación las cuales sí aparecen en acuerdos anteriores.

Seguidamente, hemos de hacer referencia al *Acuerdo de Asociación Económica de 2014 entre los Estados de África Occidental, la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA), por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra*⁴⁷. Dicho acuerdo aún no se encuentra en vigor ni se aplica de manera provisional⁴⁸. Asimismo, en el mismo no encontramos ninguna referencia a conceptos como derechos humanos, democracia, desarrollo sostenible o medio ambiente.

En todo caso, para Costa de Marfil y para Ghana sí existe dos tratados que se aplican provisionalmente: el *Acuerdo de Asociación Económica Preliminar entre Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra*, y el *Acuerdo de Asociación Económica Preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra*. La aplicación provisional del primero comenzó el 3 de septiembre de 2016, mientras que el del segundo el 15 de diciembre de 2016⁴⁹. Además, en tales tratados sí existen referencias a las materias objeto de análisis, siendo en tal sentido el contenido de ambos acuerdos prácticamente idénticos.

Así, en el párrafo séptimo del Preámbulo de ambos Acuerdos se promulga que estos son adoptados reafirmando el compromiso de respetar los derechos humanos, así como el Estado de Derecho, los cuales «constituyen los elementos esenciales del Acuerdo de Cotonú, y su compromiso de buena gobernanza, que constituye el elemento fundamental del Acuerdo de Cotonú». A este mismo respecto, en el párrafo octavo del Preámbulo se enfatiza que el fomento del desarrollo económico, social y cultural se encuentra intrínsecamente ligado a la

⁴⁷ El mismo puede ser objeto de consulta en: https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/west-africa_en (Fecha de consulta: 05/01/2024).

⁴⁸ Al respecto, cfr. https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/negotiations-and-agreements_en (Fecha de consulta: 05/01/2024).

⁴⁹ Cfr. https://policy.trade.ec.europa.eu/eu-trade-relationships-country-and-region/countries-and-regions/west-africa_en (Fecha de consulta: 05/01/2024).

consecución de la paz y de una seguridad estable, así como de un entorno democrático. Más aún, en párrafos siguientes se hacen diferentes referencias a la consecución de un desarrollo económico y social. Haciéndose una referencia expresa al concepto de desarrollo sostenible y al objetivo de erradicar la pobreza (párrafo 10).

Sin embargo, resulta cuando menos significativo que a pesar de estas declaraciones en los respectivos preámbulos, a lo largo de sus articulados no aparezca ninguna referencia a tales conceptos. Tan solo en el artículo segundo, al precisar los objetivos de los Acuerdos se incluye «establecer las bases para la negociación de un AAE que contribuya a reducir la pobreza, promueva la integración regional, la cooperación económica y la buena gobernanza en África Occidental» (art. 2. b).

A ello se le une dos referencias expresas al medio ambiente –y ninguna al desarrollo sostenible–. Por un lado, en el artículo 16, que tiene por título “Derechos de aduana sobre las exportaciones”, se precisa que, por motivos de protección del medio ambiente, con carácter temporal y previa consulta, tanto Costa de Marfil como Ghana pueden establecer derechos de aduana sobre las exportaciones. Por otro lado, atendiendo al artículo 41, el cual tiene por título «Transparencia de las condiciones comerciales e intercambios de información», se precisa que:

«las Partes acuerdan informarse mutuamente por escrito de las medidas adoptadas para prohibir la importación de mercancías para abordar un problema de salud (humana, animal o vegetal), seguridad y medio ambiente lo antes posible, con arreglo a las recomendaciones del Acuerdo MSF de la OMC».

Por último, sí se hace una referencia a la cooperación en materia de lucha contra la corrupción, blanqueo de capitales y terrorismos (artículo 79 de ambos Acuerdos).

A continuación añadimos un cuadro de elaboración propia donde se sintetiza lo expuesto en el presente epígrafe.

**CUADRO COMPARATIVO POR MATERIAS DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS ENTRE LA UE Y
LOS ESTADOS AFRICANOS /RECS**

Acuerdos	Derechos humanos	Democracia /principios democráticos	Medio ambiente	Desarrollo sostenible	Otras materias
Túnez En vigor desde 1998.	Nº de referencias en el Preámbulo: 1 Resto del Acuerdo: 2 Elemento esencial: SÍ	Nº de referencias en el Preámbulo: 1 Resto del Acuerdo: 1 Elemento esencial: SÍ	Nº de referencias en el Preámbulo: 0 Resto del Acuerdo: 4 Elemento esencial: NO	Nº de referencias en el Preámbulo: 0 Resto del Acuerdo: 1 Elemento esencial: NO	-Formación y educación -Blanqueo de capitales -Tráfico de drogas
Marruecos En vigor desde el 2000.	Nº de referencias en el Preámbulo: 1 Resto del Acuerdo: 2 Elemento esencial del Acuerdo: SÍ	Nº de referencias en el Preámbulo: 1 Resto del Acuerdo: 1 Elemento esencial del Acuerdo: SÍ	Nº de referencias en el Preámbulo: 0 Resto del Acuerdo: 4 Elemento esencial del Acuerdo: NO	Nº de referencias en el Preámbulo: 0 Resto del Acuerdo: 1 Elemento esencial del Acuerdo: NO	-Formación y educación -Blanqueo de capitales -Tráfico de drogas
Egipto En vigor desde 2004.	Nº de referencias en el Preámbulo: 1 Resto del Acuerdo: 2 Elemento esencial del Acuerdo: SÍ	Nº de referencias en el Preámbulo: 1 Resto del Acuerdo: 2 Elemento esencial del Acuerdo: SÍ	Nº de referencias en el Preámbulo: 0 Resto del Acuerdo: 5 Elemento esencial del Acuerdo: NO	Nº de referencias en el Preámbulo: 0 Resto del Acuerdo: 1 Elemento esencial del Acuerdo: NO	-Educación y formación -Blanqueo de capitales -Tráfico de drogas -Terrorismo
Argelia En vigor desde 2005.	Nº de referencias en el Preámbulo: 1 Resto del Acuerdo: 3 Elemento esencial del Acuerdo: SÍ	Nº de referencias en el Preámbulo: 1 Resto del Acuerdo: 1 Elemento esencial del Acuerdo: SÍ	Nº de referencias en el Preámbulo: 1 Resto del Acuerdo: 10 Elemento esencial del Acuerdo: NO	Nº de referencias en el Preámbulo: 0 Resto del Acuerdo: 0 Elemento esencial del Acuerdo: NO	-Educación y formación -Blanqueo de capitales -Tráfico de drogas -Terrorismo -Corrupción -Xenofobia y racismo

<p>África central Camerún, aplicación provisional desde 2014.</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 0</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 1</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 1</p> <p>Resto del Acuerdo: 3</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 9</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>-Blanqueo de capitales -Terrorismo -Corrupción</p> <p>(Referencias residuales)</p>
<p>Estados del África Oriental y Meridional Aplicación provisional: Madagascar, Mauricio, Seychelles, Zimbabue, aplicación desde 2012; Comoras, desde 2019.</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 0</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 0</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 20</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 7</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	
<p>Comunidad Económica para el Desarrollo del África Meridional Aplicación provisional: Botswana, Lesotho, Mozambique, Sudáfrica y Eswatini desde 2016; Mozambique desde 2018; y Namibia desde 2019.</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 0</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 0</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 17</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 2</p> <p>Resto del Acuerdo: 21</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>Corrupción</p>
<p>Comunidad Económica de los Estados de África Occidental y UEMOA</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 0</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 0</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 0</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	<p>Nº de referencias en el Preámbulo: 0</p> <p>Resto del Acuerdo: 0</p> <p>Elemento esencial del Acuerdo: NO</p>	

Costa de Marfil Aplicación provisional desde 2016.	Nº de referencias en el Preámbulo: 1 Resto del Acuerdo: 0 Elemento esencial del Acuerdo: NO	Nº de referencias en el Preámbulo: 2 Resto del Acuerdo: 0 Elemento esencial del Acuerdo: NO	Nº de referencias en el Preámbulo: 0 Resto del Acuerdo: 2 Elemento esencial del Acuerdo: NO	Nº de referencias en el Preámbulo: 2 Resto del Acuerdo: 0 Elemento esencial del Acuerdo: NO	-Blanqueo de capitales -Terrorismo -Corrupción
Ghana Aplicación provisional desde 2016.	Nº de referencias en el Preámbulo: 1 Resto del Acuerdo: 0 Elemento esencial del Acuerdo: NO	Nº de referencias en el Preámbulo: 2 Resto del Acuerdo: 0 Elemento esencial del Acuerdo: NO	Nº de referencias en el Preámbulo: 0 Resto del Acuerdo: 2 Elemento esencial del Acuerdo: NO	Nº de referencias en el Preámbulo: 2 Resto del Acuerdo: 0 Elemento esencial del Acuerdo: NO	-Blanqueo de capitales -Terrorismo -Corrupción

Fuente: elaboración propia.

*Tan solo se menciona el término “Estado de derecho” en el Acuerdo con Argelia (art. 82). A lo que se une una referencia expresa en los respectivos Preámbulos de los Acuerdos con Costa de Marfil y Ghana (párr. 7 común).

IV. REFLEXIONES FINALES: SOBRE LA EFICACIA DE LOS ACUERDOS EN LAS MATERIAS OBJETO DE ESTUDIO

Bajo el marco interpretativo de lo analizado en el anterior epígrafe, hemos de poner de manifiesto una serie de consideraciones. En primer lugar, resulta cuando menos significativo que en acuerdos como los suscritos con Costa de Marfil y Ghana, a pesar de la importancia que se otorga a los derechos humanos, a los principios democrático y al Estado de derecho, en su articulado se omite toda mención expresa a los mismos.

En segundo lugar, incluso en acuerdos donde se establecen que los derechos humanos y los principios democráticos son ‘elementos esenciales’ del acuerdo, las referencias a los mismos brillan por su ausencia (Túnez, Marruecos, Egipto y Argelia). No debiendo pasar inadvertido que el término ‘Estado de derecho’ no se incluye como elemento esencial. De hecho, solo hemos encontrado una referencia a dicho concepto en el articulado del Acuerdo con Argelia.

En tercer lugar, hemos de plantearnos qué entienden las partes por los conceptos de ‘derechos humanos’, ‘democracia/principios democráticos’ y ‘Estado de Derecho’. Y, en este sentido, por qué en acuerdos como los de Marruecos y Egipto se enfatiza en el respecto de los derechos humanos ‘fundamentales’. Debiéndonos de nuevo preguntarnos qué entienden las partes por ‘fundamentales’ y qué derechos humanos no cumplen tal calificativo.

De hecho –y en cuarto lugar–, no ha de pasar desapercibido que los Acuerdos más recientes (los suscritos con el África Central, África Oriental y Meridional, la Comunidad Económica para el Desarrollo del África Meridional, Comunidad Económica de los Estados de África Occidental y UEMOA, Costa de Marfil y Ghana), a excepción del preámbulo, no aparece ninguna mención expresa a los conceptos de ‘derechos humanos’, ‘democracia’ y Estado de derecho’ en sus respectivos articulados. Todo ello teniendo en consideración que el Acuerdo de Cotonú, que sirve de marco vertebrador del resto, sí contempla como elementos esenciales el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de derecho.

En quinto lugar, pasando al ámbito de la protección del medio ambiente, si bien las referencias a esta materia son más abundantes, también es cierto que pueden admitir un mayor grado de precisión. Y, a pesar de que en acuerdos, como el suscrito con el África Oriental y Meridional o la Comunidad Económica para el Desarrollo del África Meridional, encontramos destacadas referencias a dicha materia, en acuerdos posteriores hemos encontrado un importante retroceso.

Asimismo, y en sexto lugar, no podemos dejar de mencionar la existencia de acuerdos en los que se otorga una importancia al nexo entre desarrollo sostenible y medio ambiente (África Oriental y Meridional o la Comunidad Económica para el Desarrollo del África Meridional). Sin embargo, en otros acuerdos (Argelia) tan solo se pone el énfasis en el medio ambiente y, en cambio, en otros (África Central), tan solo en el desarrollo sostenible. Paradigmático es el Acuerdo con Argelia, que no alude ni una sola vez en su articulado al término ‘desarrollo sostenible’. A lo que habría que añadirse qué implica que en acuerdos como los de Túnez,

Marruecos y Argelia se categorice la cooperación en medio ambiente como ‘esencial’ y en otros acuerdos no ocurra lo mismo.

En séptimo lugar, enlazando con la consideración primera y cuarta, en los Acuerdos con Ghana y Costa de Marfil también se enfatiza en el Preámbulo la importancia otorgada al medio ambiente y al desarrollo sostenible, pero no aparecen tales conceptos en sus respectivos articulados. Lo cual vuelve a suscitar los interrogantes ya planteados.

En octavo lugar, existen acuerdos en los que se tiene en cuenta la educación y formación, así como la lucha contra el blanqueo de capitales, tráfico de drogas, terrorismo, corrupción y la xenofobia y racismo. Mientras que en otros se mantiene silencio, a pesar de la innegable importancia de estas materias, en particular, para la consecución de un Estado democrático y de Derecho que respete y proteja los derechos humanos.

Por ende, y en noveno lugar, por un lado, hemos de poner de manifiesto, tanto la imprecisión en la regulación de las materias objeto de estudio, como la escasez de mecanismos de control de su cumplimiento. A lo que se ha de unir, como ya han analizado ciertos autores, la selectiva aplicación –en unos casos sí y en otros no– de los mecanismos de control establecidos ante situaciones semejantes⁵⁰.

En décimo lugar, hemos de tener en cuenta que en los acuerdos adoptados con posterioridad al Acuerdo de Cotonú se establece que, en caso de contradicción o incoherencia, tales acuerdos de asociación prevalecerán sobre lo dispuesto en el Acuerdo de Cotonú. Lo cual puede llevar a plantearse si la ausencia absoluta de mención en algunos acuerdos a derechos humanos, democracia, Estado de derecho, protección del medio ambiente o desarrollo sostenible no supone sino una contradicción o incoherencia en los términos señalados (cfr. art. 106 del Acuerdo con África Central; art. 65 con los Estados del África Oriental y Meridional; art. 110 del Acuerdo con la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional; arts. 80 de los Acuerdos con Costa de Marfil y Ghana).

⁵⁰ Cfr. v. gr., DØHLIE SALTNES, J., “The EU’s Human Rights Policy: Unpacking the literature on the EU’s implementation of aid conditionality”, Arena Working Paper 2/2013, 2013, p. 7 ss; BARTELS, L. *Human rights conditionality in the EU’s international agreements*, Oxford University Press, Oxford, 2005; FIERRO, E. *The EU’s Approach to Human Rights Conditionality*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague/New York, 2001.

En onceavo lugar, una de las conclusiones centrales a las que nos ha conducido el presente estudio es que, a pesar de la importancia que se le está otorgando al vínculo entre protección de derechos humanos, desarrollo sostenible y derechos humanos, en ninguno de los acuerdos analizamos se plasma de manera expresa o implícita dicho vínculo. Hemos de remitirnos a los respectivos Preámbulos de los Acuerdos con Costa de Marfil y Ghana donde se enfatiza que el fomento del desarrollo económico, social y cultural se encuentra intrínsecamente ligado a la consecución de la paz y de una seguridad estable, así como de un entorno democrático. Sin embargo, en su articulado no se hace mención alguna a este enlace. Asimismo, hemos de hacer mención a la limitada referencia contenido en el Acuerdo con la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional donde se establece que el desarrollo sostenible se centrará en la persona humana (art. 7.c).

Ya para concluir, no entendemos por qué dada la importancia de los pueblos en África, no se hace ninguna mención a este respecto. Tampoco a las minorías de género y sexuales, o los albinos; minorías que sufren una particular persecución en el continente.

Esperemos que el nuevo marco establecido por el Acuerdo Post-Cotonú cambie en algo lo aquí establecido. Sin embargo, no hemos de obviar la destacada cacofonía existente entre los propios Estados miembros de la Unión Europea, como se evidencia con el bloqueo de Hungría de este nuevo acuerdo durante dos años por temas ligados a la migración y a minorías sexuales. Lo cual, al menos de partida, no predice perspectivas halagüeñas.